

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2019-00588-00
DEMANDANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de Sustitución No. 125

Acatando lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021, procede el despacho a dictar sentencia de Sustitución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderado judicial por DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.

I. ANTECEDENTES

La demandante refirió:

HECHOS

- Mediante Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se comprometió a suministrar a favor de su menor hija MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, como cuota alimentaria, la suma de \$400.000 mensuales, los cuales serían consignados los cinco (05) primeros días de cada mes a partir de mayo de 2017, en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario y a ordenes de dicho Juzgado; cuota que se incrementaría de acuerdo al alza del salario mínimo legal vigente.
- Asimismo, se comprometió a consignar dos cuotas extraordinarias por valor de \$200.000 cada una, la primera en el mes de julio y la segunda en diciembre de cada año, en las mismas condiciones y términos señalados anteriormente en la cuota alimentaria mensual.
- Sin embargo, el demandado ha incumplido con su pago, adeudando la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.399.448).

II. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó:

- Librar mandamiento de pago por la suma de \$6.399.448 por concepto de cuotas alimentarias parciales dejados de pagar desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020, a favor de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y a cargo del obligado HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES; y por las mesadas que se sigan causando hasta la terminación del proceso.
- Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
- Que se condene al demandado en el pago de costas y agencias en derecho.

III. TRÁMITE

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, representante legal de la niña **MARIANA ISABEL FLOREZ MACABEO**, y en contra del obligado señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.399.448)**, por concepto de las cuotas alimentarias parciales y ordinarias dejadas de cancelar desde mayo de 2017 a enero de 2020, en cumplimiento del Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Igualmente, por los intereses moratorios legales y por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

CONTESTACION

El demandado HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, e interpuso las excepciones de mérito:

- "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA"
- "MALA FE DE LA DEMANDANTE"

IV. De las pruebas aportadas por las partes, se consideran las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, subsanación, contestación a las excepciones, así como las presentadas el pasado 25 de noviembre, correspondientes a:

- Fallo de fecha 3 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Floridablanca, dentro del proceso de Fijación cuota de alimentos, Rad. 2016-443.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO.

- Solicitud MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA de fecha 15 de enero de 2015.
- Citación del Inspector de Policía CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ al demandado HERNÁN DARÍO FLOREZ JAIMES donde se le ordena abstenerse de agresiones verbales, escándalos y ofensas contra la integridad física y psicológica de la señorita DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA de fecha 15 de enero de 2015.
- Solicitud MEDIDAS DE PROTECCION a favor de DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA de fecha 9 de junio de 2017
- Copia relaciones de consignaciones realizadas por HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES a través de SU RED desde el año 2017 al 2019.
- Acta de Conciliación HIS-2017T1R1R923 del 2 de noviembre de 2017 de la Comisaría de Familia de Piedecuesta.
- Solicitud revocatoria directa sobre el Acta de Conciliación HIS-2017T1R1R923.
- Auto del 12 de diciembre de 2019 de la Comisaría de Familia de Piedecuesta revocando el Acta de Conciliación HIS-2017T1R1R923.
- Pantallazos de WhatsApp del día de la audiencia de disminución cuota de alimentos de fecha 2 de noviembre de 2017 entre la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.
- Solicitud citación al señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por agresiones verbales, perturbaciones y amenazas a la tranquilidad de fecha 14 DE AGOSTO DE 2015.
- Solicitud MEDIDAS DE PROTECCIÓN en contra del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por agresiones verbales y amenazas de fecha 11 DE AGOSTO DE 2015.
- Solicitud impedimento salida del país por parte de la Defensora de Familia Dra. ANGELA MARÍA LEÓN GOMEZ en contra del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.
- Copia solicitud CITACIÓN al señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES por agresiones verbales, perturbaciones y amenazas a la tranquilidad de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.
- Acta de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA ordenando al señor HERNAN DARÍO FLÓREZ JAIMES abstenerse de entrar en el mismo lugar donde se encuentre la víctima para preservar la tranquilidad y la de su núcleo familiar.
- Copia en formato PDF del OFICIO No. 4483-19 por el cual la Comisaría de Familia de Piedecuesta LETICIA TIRADO ARIZA remite a la parte actora el AUTO mediante el cual se realiza la REVOCATORIA DIRECTA del ACTA DE CONCILIACIÓN HIS-2017T1R923 de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Copia en formato PDF del falso AUTO de REVOCATORIA DIRECTA, aportado por la abogada JENNY PAOLA SEPÚLVEDA ROLÓN el día 18 de noviembre de 2020 resaltando en amarillo las frases que no se encuentran en el AUTO original.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y las requeridas en diligencia del 18 de noviembre de 2020, correspondientes a:

- Acta HIS-2017T1R923 suscrita el 02 de noviembre de 2017.
- Carta de fecha 26 de marzo de 2020 expedida por la empresa SuperGiros, en donde remite la relación de giros realizados a la demandante desde el 1 de enero de 2017 a marzo de 2020.
- Pantallazos Banco Davivienda donde se reflejan transacciones de los siguientes días: 7 de diciembre de 2019; 4 y 17 de febrero de 2020.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se recibió el interrogatorio a la demandante DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y al demandado señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.

TESTIMONIALES:

Se recibieron los testimonios del Dr. EDUARDO ESTEBAN PULIDO.

V. FIJACION DEL LITIGIO DE LA DEMANDA

HECHOS PROBADOS:

Tal como lo manifestó el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES en interrogatorio celebrado el 18 de noviembre del año en curso, se tiene por confeso que existe una deuda por valor de \$5'200.000= correspondiente a las cuotas de alimentos del año 2020, más algunos faltantes de otros años, alrededor de los diez mil pesos (\$10.000=) que corresponden a descuentos aplicados a consignaciones de las cuotas.

FIJACION LITIGIO:

Determinar por qué cuantía se debe continuar con la ejecución del presente trámite ejecutivo que entabló la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA en representación de su hija MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, en contra del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES con base en el título ejecutivo que aporta con la demanda y que corresponde al acta que contiene la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Floridablanca el día 03 de abril de 2017.

Así mismo, determinar la exigibilidad de dicha sentencia, de acuerdo al acta de conciliación suscrita entre las partes el día 02 de noviembre de 2017 en la Comisaria de Familia del municipio de Piedecuesta; para finalmente establecer si prosperan las excepciones propuestas de confianza legítima y mala fe de la parte demandante, presentadas por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

VI. VERIFICACIÓN DEL TRAMITE

Advierte al Despacho que en el presente diligenciamiento no se ha incurrido en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y, en el evento de haberse presentado, la misma se encuentra saneada.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Presentados por cada uno de los apoderados de las partes, de los que se destaca, lo siguiente:

Apoderado parte demandante enfiló sus alegatos de conclusión al asegurar que la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA fue convocada a una nueva audiencia de manera irregular e insiste en que la revocatoria no fue por falta de firma, alegando un vicio del consentimiento en el acta suscrita el 2 de noviembre del año 2017, insiste en que la revocatoria directa es valida hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa manifieste lo contrario y que los valores que quiso probar el demandado con los escritos aportados el día 18 de noviembre, corresponden a los anexos presentados por ellos con la demanda, exceptuando los del mes de marzo del presente año que no se habían causado cuando se presentó la demanda.

Apoderada de la parte demandada en sus alegatos Se mantiene en las excepciones planteadas por considerar que el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES estaba convencido que la cuota que regia era la que ese había establecido en el acta del 2 de noviembre del año 2017, de todos modos solicita que en el evento en que se tenga en cuenta la revocatoria esta opere al partir del momento en que fue decretada.

VIII. CONSIDERACIONES

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El proceso que ocupa la atención del Despacho, es un proceso ejecutivo de alimentos interpuesto mediante apoderado judicial por DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, en contra del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, por la suma de \$6.399.448, correspondientes al incumplimiento de las cuotas de alimentos establecidas en el Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 suscrita por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es el título base de la ejecución presentado a favor de la niña MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, proveído que impuso cuota alimentaria mensual por valor de \$400.000 y dos cuotas extraordinarias por \$200.000 cada una, que reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. para erigirse como título ejecutivo en contra del deudor por razón de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, y respecto de las cuales el actor afirma que del pasivo le sale a deber la suma de \$6.399.448.

Por tratarse de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique la obligación en la suma estimada, siendo de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum de la obligación es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Establece a su turno el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. que:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

Analizado el escrito de contestación, se tiene que la parte pasiva alega DOS EXCEPCIONES:

La primera de ellas, denominada "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA", la cual sustenta en que existe el Acta de Conciliación HIS-2017T1R1R923 del 2 de noviembre de 2017 de la Comisaria de Familia de Piedecuesta, que modificó el Acta de fecha 3 de abril de 2017 suscrita por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca. Sin embargo, pese a que se archivó el respectivo expediente, sin observar por parte de la entidad pública, la falta de la firma del funcionario competente, ha conllevado que se tramite de manera irregular una revocatoria del acto administrativo, sin notificar al demandado, vulnerando de manera consecutiva los derechos del señor FLOREZ JAIMES, quien siempre estuvo seguro de que la cuota alimentaria de la menor era el valor acordado en la de Conciliación HIS-2017T1R1R923 del 2 de noviembre de 2017.

También propuso como excepción la denominada "MALA FE DE LA DEMANDANTE", la argumenta en que la demandante procede a iniciar demanda ejecutiva de alimentos con base en una sentencia cuya parte resolutive había sido modificada por acuerdo de las mismas partes el 2 de noviembre de 2017 en la Comisaria de Familia de Piedecuesta, es decir, dos años después. Que la demandante y el demandado, desde la fecha de conciliación hasta diciembre del año 2020, tuvo presente que lo acordado era lo estipulado en el acta de conciliación, pero que una vez se advirtió de la ausencia de la firma por parte del funcionario de la comisaria de familia, decide iniciar esta acción judicial, lo cual configura plenamente la vulneración al principio de buena fe.

Es preciso anotar que las excepciones sustantivas o de fondo normalmente consisten en negar y/o contradecir las pretensiones del demandante, esgrimiendo contraderechos o causales de extinción de la obligación exigida. En efecto, hay situaciones en las cuales el demandado puede esgrimir contra las pretensiones procesales planteadas por el actor contraderechos o causales extintivas de las mismas como el pago"

El concepto de EXCEPCIÓN deriva de la palabra "exceptio" que da origen a la voz "exipiendo", desmembración o turbación. Desmembración de la "intentio", es decir tratar de contrarrestar materialmente la "intentio". Turbación en el sentido de turbar la acción ante el juez. La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Tomando como base lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se colige sin mayor esfuerzo que por la naturaleza del proceso, es decir, ejecutivo de alimentos, no es procedente por mandato legal excepción distinta de las allí previstas: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.**

No obstante, analizadas con detenimiento las excepciones propuestas por la parte ejecutada "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA" y "MALA FE DE LA DEMANDANTE", el despacho encuentra que si bien no se les dio la denominación correcta, ellas entrañan la figura de la NOVACIÓN como forma de extinguir las obligaciones, y por ende, pasó a estudiar tales excepciones bajo ese entendido.

Encontrando el despacho que la NOVACIÓN fue concebida por el derecho romano como la única forma de sustituir el vínculo obligatorio, la prestación misma o el aspecto pasivo o activo.

Empero, tal sustitución acarrea la extinción de la obligación pues la inveterada concepción personal que sobre la obligación se tenía, impedía que la nueva obligación contuviera elementos de la primitiva.

La NOVACIÓN según el artículo 1687 del Código Civil, "*es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*".

Asimismo, la jurisprudencia la ha definido como un acto jurídico de doble efecto, ella extingue una obligación preexistente y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer; no hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior como ocurre

cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación.

Para que la novación se perfeccione, es necesario que la obligación posterior extinga una obligación preexistente.

Ahora bien, encontrándonos en el presente caso en presencia de tal fenómeno jurídico, es decir, la NOVACION, se pasa a estudiar si el acuerdo celebrado por los señores DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el día 2 de noviembre de 2017 en la Comisaria de Familia de Piedecuesta y, con el que se modifica la primera obligación, en este caso, la obligación alimentaria contenida en la sentencia expedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tiene la virtualidad de dejar sin efecto por vía de NOVACION, la sentencia proferida por el despacho citado.

Y en este aspecto, hay que traer a colación la Sentencia STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que señala:

" Se advierte que tal análisis no puede ser aceptado, toda vez que según el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, la firma del conciliador no está contemplada como requisito del acta, como sí lo es su identificación.

Nótese, además, que el estrado judicial convocado debió tener en cuenta que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo, asunto en el cual el conciliador funge como un tercero neutral e imparcial, cuya función es facilitar la comunicación y la negociación entre las partes y proponer fórmulas de arreglo. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el acuerdo suscitado entre Deisy Estefany Macabeo Correa y Hernán Darío Flórez Jaimes, sin la intervención de la funcionaria de la Comisaría de Familia, no tuviese un efecto jurídico. Todo lo contrario, conserva validez y eficacia. Así, aunque el convenio celebrado entre las partes no tuviera el carácter de una conciliación, el Juzgado fustigado debió advertir que podía estar frente a la existencia de un negocio jurídico, es decir, un acuerdo de voluntades dirigido a modificar la obligación alimentaria, de donde podía colegirse que la novación invocada sí existió. En consecuencia, como ese instrumento presta mérito no como acta de conciliación, sino como un documento privado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la agencia judicial convocada debió examinar si los términos consignados corresponden a lo que realmente se acordó y si el objeto era susceptible de arreglo directo, luego, como así no sucedió, resulta plausible colegir que la sede judicial acusada incurrió en vía de hecho por defecto fáctico".

Teniendo en cuenta lo anterior, el acuerdo celebrado por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el apoderado judicial del señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, el día 2 de noviembre de 2017, y que fuera suscrito en la Comisaria de Familia de Piedecuesta mediante Acta 2017T1R1R923, tiene validez, pues fue un contrato de voluntades dirigido a modificar el fallo de fecha 3 de abril de 2017 elevado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Tal como lo señala el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las partes de común acuerdo, en cualquier momento, pueden modificar la cuota alimentaria, como efectivamente ocurrió el día 2 de noviembre de 2017.

Dicha acta contiene los requisitos contemplados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

(...)

Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Independiente de sí la comisaria de Familia asistió o no a la audiencia de conciliación, es claro que existió la voluntad de las partes para modificar la cuota alimentaria señalada el 3 de abril de 2017.

Al respecto, el artículo 1502 del Código Civil, señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

Cabe anotar que por cerca de dos años no hubo queja alguna por parte de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA respecto del acuerdo celebrado el día 2 de noviembre de 2017, pues no hizo manifestación alguna al respecto en el interrogatorio practicado a ella, ni presentó prueba alguna que demostrara que fue coaccionada a firmar tal documento, ni denuncia al respecto que motivara a declarar la nulidad de tal acto administrativo de manera inmediata a su firma; tampoco, se colige por parte del funcionario que medió en la citada audiencia.

En consecuencia, el acuerdo celebrado por las partes surtió unos efectos específicos, en este caso, la modificación de la cuota alimentaria decretada mediante fallo de fecha 3 de abril de 2017 elevado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se declararán fundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, pues es claro que la novación sí existió, ya que la cuota alimentaria integral señalada mediante fallo el 3 de abril de 2017, fue extinta con el acuerdo celebrado entre los señores DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES el día 2 de noviembre de dicho año, existiendo a partir de dicha fecha, una obligación nueva.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a determinar la cuantía exacta por medio del cual se ordenará seguir adelante la ejecución del presente asunto.

Por ende, la cuota alimentaria fue modificada el día 2 de noviembre de 2019 en la suma de \$300.000 mensuales, manteniendo lo concerniente a las cuotas extraordinarias en cuantía de \$200.000 pesos en el mes de julio y diciembre de cada año.

2.017

| Mes | Valor Cuota | Abono | Saldo |
|------------------------------|-------------|-----------|--------------------|
| Mayo | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Junio | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Julio | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Extraordinaria | \$200.000 | \$0 | \$200.000 |
| Agosto | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Septiembre | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Octubre | \$400.000 | \$300.000 | \$100.000 |
| Noviembre | \$300.000 | \$259.700 | \$40.300 |
| Diciembre | \$300.000 | \$270.000 | \$30.000 |
| Extraordinaria | \$200.000 | \$0 | \$200.000 |
| Total Adeudado 2.017: | | | \$1.070.300 |

2.018

| Mes | Valor Cuota | Abono | Saldo |
|------------------------------|-------------|-----------|--------------------|
| Enero | \$317.700 | \$280.000 | \$37.700 |
| Febrero | | \$270.000 | \$47.700 |
| Marzo | | \$300.000 | \$17.700 |
| Abril | | \$270.000 | \$47.700 |
| Mayo | | \$270.000 | \$47.700 |
| Junio | | \$260.000 | \$57.700 |
| Julio | | \$200.000 | \$117.700 |
| Extraordinaria | \$211.800 | 0 | \$211.800 |
| Agosto | \$317.700 | \$200.000 | \$117.700 |
| Septiembre | | \$280.000 | \$37.700 |
| Octubre | | \$200.000 | \$117.700 |
| Noviembre | | \$230.000 | \$87.700 |
| Diciembre | | \$250.000 | \$67.700 |
| Extraordinaria | \$211.800 | \$150.000 | \$61.800 |
| Total Adeudado 2.018: | | | \$1.076.000 |

2.019

| Mes | Valor Cuota | Abono | Saldo |
|----------------|-------------|------------------|------------|
| Enero | \$336.762 | \$200.000 | \$136.762 |
| Febrero | | \$300.000 | \$36.762 |
| Marzo | | \$230.000 | \$106.762 |
| Abril | | \$220.000 | \$116.762 |
| Mayo | | \$220.000 | \$116.762 |
| Junio | | \$340.000 | -\$3.238 |
| Julio | | \$230.000 | \$106.762 |
| Extraordinaria | \$224.508 | \$0 | \$224.508 |
| Agosto | \$336.762 | \$260.000 | \$76.762 |
| Septiembre | | \$280.000 | \$56.762 |
| Octubre | | \$460.000 | -\$123.238 |
| Noviembre | | \$90.000 | \$246.762 |
| Diciembre | | \$336.762 | \$0 |
| Extraordinaria | \$224.508 | \$113.238 | \$111.270 |

| | |
|------------------------------|--------------------|
| Total Adeudado 2.019: | \$1.210.160 |
|------------------------------|--------------------|

2.020

| Mes | Valor Cuota | Abono | Saldo |
|------------------------------|--------------------|--------------|------------------|
| Enero | \$356.968 | \$250.000 | \$106.968 |
| Total Adeudado 2.020: | | | \$106.968 |

En este orden de ideas, se tiene que el demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** adeuda por concepto de alimentos causados desde mayo de 2017 a enero de 2020, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.463.428)**.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que practiquen la liquidación del crédito correspondiente.

Se condena en costas la parte demandada, fijándose como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$242.440)

Finalmente, en atención a que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC9780 de fecha 4 de agosto de 2021, ordenó dejar sin efecto el Fallo No. 152 del 4 de diciembre de 2020, quedan sin efecto alguno las actuaciones posteriores a dicha providencia.

Por las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADAS las excepciones de mérito denominadas "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA" y "MALA FE DE LA DEMANDANTE", propuestas por el demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.463.428)**, por alimentos adeudados a la niña **MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO** desde mayo del año 2.017 a enero de 2.020; además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P. Igualmente, se reconoce los intereses moratorios legales en la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES** señalando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$242.440).

QUINTO: Dejar sin efecto las actuaciones posteriores a la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2021, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d91332e8c1cef878ecf0b762567bf951a8c175eaebb0b5d2716a46c72593
e6**

Documento generado en 19/08/2021 04:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**